CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), julio 31 de 2023. A despacho esta demanda con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1261

Palmira- Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: OMAR REYES CALA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIÉRREZ en representación de su menor hija G. REYES URBINA y MARÍA FERNANDA REYES URBINA
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00204-00

Correspondió por Reparto el estudio de la demanda de la referencia, y mediante auto interlocutorio No. 1126 de calenda 11 de julio del 2023, se inadmitió atendiendo que la misma presentaba algunas falencias, en el mismo se determino que diferencias debían subsanarse.

No obstante, después de haberse concedido el termino de cinco días para que corrigiera la anomalía, la parte no subsano en debida forma, ya que se le indico que, no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 de C.G.P., ya que la aportada en el tramite data de abril de 2021, de igual manera se aporta acta de conciliación celebrada el 23 de enero de 2023, pero en la misma solo se citó a la joven **MARÍA FERNANDA REYES URBINA** y se pretende realizar disminución de cuota de alimentos tanto de la joven antes mencionada, como de la menor **G. REYES URBINA** quien es representada por su madre la señora **CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIÉRREZ.**

En el escrito de subsanación se aporta nuevamente el acta de conciliación, la misma corresponde a la antes mencionada que data de abril de 2021, en la que se puede extractar que, en esta no se citó a la joven **MARÍA FERNANDA REYES URBINA,** quien para la fecha ya contaba con la mayoría de edad, de igual manera no se aporta una nueva acta de conciliación en el que se citen a ambas partes, es decir, a la joven y a la madre de la menor de edad, errores que no pueden pasarse por alto, en consecuencia de lo anterior se rechazará.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **OMAR REYES CALA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIÉRREZ en representación de su menor hija G. REYES URBINA y MARÍA FERNANDA REYES URBINA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 063 de hoy 01 de agosto de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Monica

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b190174302073c69fa1e5a89fc556fb78daa3f7a810a8e1ea984379e2d86c2b**
Documento generado en 31/07/2023 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica